

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL.

PROCESO ROL 13.350-XV-2015

ESTACION CENTRAL, veinte de octubre de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

1.- La denuncia particular y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes, de fecha 04 de mayo de 2015, que da cuenta de presunta infracción a los derechos de los consumidores, en que participaron:

CARMEN GLORIA OJEDA LÓPEZ, Cédula Nacional de Identidad N° 9.496.334-6, domiciliada en Miguel Aguirre N° 475, Ovalle, Cuarta Región.

TRANSPORTES EXPRESO NORTE AC LIMITADA, Sociedad de su giro comercial, RUT N° 78.392.490-0, representada legalmente por don **ALEJANDRO GILBERTO CARRIZO CARRIZO**, Cédula Nacional de Identidad N° 4.029.792-8, ambos domiciliados en Avenida Presidente Frei Montalva N° 1371, comuna de Independencia, representada convencionalmente en estos autos por el Abogado, don **MATÍAS ALLIENDE ALFARO**, según consta de fojas 15 de autos.

2.- Que la denuncia particular y la demanda civil indemnizatoria, se dirigen en contra de **TRANSPORTES EXPRESO NORTE AC LIMITADA**, por infracciones a los artículos 3, letras d) y e); 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

3.- Que a fojas 7, comparece doña **CARMEN GLORIA OJEDA LÓPEZ**, quién en su declaración indagatoria, señala que, es efectivo el denuncia, que el día 20 de febrero del presente año, compró un pasaje por un valor de \$10.000, desde Santiago a Ovalle, en la empresa de Transportes Expreso Norte AC Limitada, individualizando al representante de dicha empresa, agregando que el viaje a Ovalle debería demorar 5 horas y en total se demoró 6 horas y media, hubo problemas con el aire acondicionado y la escotilla, pero lo más grave fue lo inutilizable que estaban los cinturones de seguridad y la nula preocupación de funcionarios de la empresa, quienes consideraron que el bus había llegado, finalmente, a su destino. Expresa que, desea que le empresa le devuelva el dinero que ha gastado en los viajes y el valor de los pasajes.

4.- Que, a fojas 13, don **ALEJANDRO GILBERTO CARRIZO CARRIZO**, en su calidad de representante legal de **TRANSPORTES EXPRESO NORTE AC LIMITADA**, presta declaración indagatoria, indicando que no le constan los hechos en que se funda la denuncia.

5.- Que, admitidas las acciones a tramitación, la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes de autos, no fue legal y oportunamente notificada, razón por la que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local, se tendrá por no presentada, para todos los efectos legales.



6.- Que a fojas 28 de autos, consta realización de audiencia de conciliación, contestación y prueba, celebrado con la asistencia de las partes.

7.- Que llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce.

8.- Que a fojas 29, el Tribunal decretó autos para fallo.

CONSIDERANDO.

En el aspecto Infraccional.

PRIMERO: Que, en esta causa se trata de determinar la efectividad de los hechos contenidos en la denuncia de fojas 1 y siguientes, así como la responsabilidad que afecta a las partes en los mismos hechos.

SEGUNDO: Que, el denunciado tiene el carácter de particular.

TERCERO: Que, la denunciada, contestando las acciones dirigidas en su contra, desconoció íntegramente los hechos y responsabilidad que se le imputan, solicitando en rechazo íntegro de la denuncia, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que, para acreditar sus dichos, la denunciante, rindió la prueba documental consistente en dos fotografías simples que rolan a fojas 20 y 21 de autos.

QUINTO: Que, por su parte, la denunciada, rindió la prueba documental consistente dos Informes de SINACH, que rolan de fojas 22 a 27 de autos.

SEXTO: Que, en relación con la prueba documental, rendida por la denunciante, se puede apreciar que se trata de dos fotografías, que no contienen antecedente, alguno, respecto del día, hora y lugar en que fueron, efectivamente, tomadas, lo cual no permite establecer con certeza la efectividad de los hechos materia de la denuncia.

SÉPTIMO: Que, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le ha correspondido participación y responsabilidad al denunciado.

OCTAVO: Que, a la luz de los antecedentes, de las normas que regulan la materia, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, éste sentenciador, no ha podido adquirir convicción sobre la existencia de las infracciones a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, imputadas a **TRANSPORTES EXPRESO NORTE AC LIMITADA.**

En el Aspecto Civil:

NOVENO: Que, éste sentenciador no se pronunciará respecto de la demanda civil, deducida, por haberse tenido por no presentada para todos los efectos legales.



CON LO RELACIONADO Y VISTO ADEMÁS, lo establecido en las Leyes N° 15.231, Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; 18.287, Sobre Procedimiento Ante los Juzgados de Policía Local y 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **SE RESUELVE:**

1°.- Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes de autos, deducida por doña **CARMEN GLORIA OJEDA LÓPEZ**, en contra de **TRANSPORTES EXPRESO NORTE AC LIMITADA**.

2°.- Que, no se condena en costas a la denunciante **CARMEN GLORIA OJEDA LÓPEZ**, por estimar, el Tribunal, que ha tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, Notifíquese, Déjese Copia y Archívese.

Rol N° 13.350-XV-2015.-

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario Titular.

